



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

- I. **Área de quien clasifica:** Delegación Federal de la SEMARNAT en Chiapas.
- II. **Identificación del documento del que se elabora la versión pública:** Recepción evaluación y resolución de la manifestación de impacto ambiental en su modalidad particular Modalidad A: no incluye actividad altamente riesgosa, con número de bitácora:07/MP-0107/03/20.
- III. **Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman:** Partes correspondientes Nombre y Domicilio particular del promovente, domicilio particular que es diferente al lugar donde se realiza la actividad y/o para recibir notificaciones, Teléfono y correo electrónico de particulares. Páginas que la conforman: Página 1.
- IV. **Fundamento Legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción (fracciones), párrafo (s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma:** La información señalada se clasifica como confidencial con fundamentos en los artículos 113 Fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.
- V. **Firma del titular del área:** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, previa designación, firma el presente la Mra. Maricela Ana Yadira Alvarez Ortiz, Jefa de la Unidad Jurídica.
- VI. **Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública:** Acta ACTA-02-2021-SIPOT-1T-FXXVII, en la sesión celebrada el 01 de abril de 2021.

Disponible para su consulta en:
http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2021/SIPOT/ACTA_02_2021_SIPOT_1T_FXXVII.pdf



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

SEMARNAT
DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS
DESPACHADO

26 ENE 2021

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021 ✓

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

En la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los dieciocho días del mes de enero del dos mil veintiuno. **Visto** para resolver el escrito de fecha diecisiete de marzo del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, mediante el cual el **Ejido Ignacio Zaragoza, municipio de Villa Corzo, Chiapas**, en lo sucesivo **"El Promovente"**, a través de los [REDACTED], en sus caracteres de Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal, solicitó la Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, para el Proyecto denominado **"Aprovechamiento de resina de pino en el Ejido Ignacio Zaragoza, ubicado en el Municipio de Villacorzo, Chiapas"**; mismo que quedó registrado con la clave de proyecto **07CH2020FD013** y Bitácora **07/MP-0107/03/20**, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en: [REDACTED]

[REDACTED] con la persona autorizada para oír y recibir notificaciones: [REDACTED] se emite la presente Resolución en los términos siguientes:

RESULTANDO:

PRIMERO.- Que el diecisiete de marzo del dos mil veinte, **"El Promovente"** ingresó en esta Delegación Federal, la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular de **"El Proyecto"**, registrado en el Sistema Nacional de Trámites (SINAT) con bitácora: 07/MP-0107/03/20 y clave de Proyecto 07CH2020FD013.

SEGUNDO.- El diecinueve de marzo del dos mil veinte, la SEMARNAT publicó a través de la Separata DGIRA/13/2020 de su Gaceta Ecológica No. 13 y en la página electrónica de su portal www.gob.mx/semarnat, el listado del ingreso de proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación en Impacto Ambiental (PEIA) durante el período comprendido del doce al dieciocho de marzo del dos mil veinte, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó **"El Promovente"**.

TERCERO.- Mediante escrito de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte y recibido en esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, presentó la publicación del extracto de **"El Proyecto"** en comentario, en el periódico de amplia circulación "Cuarto Poder", página B3, de fecha veinticuatro de marzo del dos mil veinte, para el procedimiento de Consulta Pública.

CUARTO.- Que el treinta y uno de marzo del dos mil veinte, se integró el expediente de **"El Proyecto"**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano (ECC) de esta Delegación Federal sita en 5ª. Poniente Norte número 1207, Colonia Barrio Niño de Atocha, Código Postal 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.



302



RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

QUINTO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2137/2020 de fecha dos de septiembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal emitió Acuerdo de Ampliación de Información.

SEXTO.- Mediante escrito de fecha veinte de octubre del dos mil veinte y recibido por esta Delegación Federal el mismo día, mes y año, ingresó la respuesta al Acuerdo de Ampliación de Información 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2137/2020.

SÉPTIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/2929/2020 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento a **"El Promovente"** la hora, fecha y lugar de reunión de la revisión en campo de la MIA-P.

OCTAVO.- Lista de Asistencia, Acta Circunstanciada que se levanta para hacer contar la visita técnica de campo e Informe de la visita de campo de **"El Proyecto"**.

NOVENO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2846/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó información a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) Delegación Chiapas.

DÉCIMO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2844/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica a la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur.

DÉCIMO PRIMERO.- Mediante oficio 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/2845/2020 de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinte, esta Delegación Federal solicitó Opinión Técnica al H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas.

DÉCIMO SEGUNDO.- Con oficio PM/0267/2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, el H. Ayuntamiento Municipal de Villa Corzo, Chiapas; emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO TERCERO.- Con oficio F00.-DRFSIPS/0330/2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, recibido en esta Delegación Federal a través del correo electrónico oficial el mismo día, mes y año, la CONANP emitió la opinión técnica solicitada.

DÉCIMO CUARTO.- Mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3681/2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, esta Delegación Federal se le hizo del conocimiento la opinión técnica emitida por la CONANP, para que manifestará lo que a su derecho convenga.





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

DÉCIMO QUINTO.- Con escrito de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el siete del mismo mes y año, emitió respuesta al Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3681/2020.

No habiendo ninguna diligencia o medio de convicción pendiente que desahogar, se emite la presente determinación que conforme a derecho corresponde:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Que la suscrita **Mtra. Maricela Ana Yadira Álvarez Ortiz**, Encargada del Despacho de los Asuntos de Competencia de la Delegación Federal en Chiapas, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es competente por razón de materia, territorio y grado, para sustanciar el presente procedimiento, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos y resoluciones que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 párrafo quinto, 8, 14 párrafo primero, 16 párrafo segundo y 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 14, 16, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, III, IV, V, XXXIX y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 4, 5, fracciones II y X, 15 fracciones II, IV, XI y XII, 28 primer párrafo y fracción XI, 30, primer y segundo párrafo, 34 párrafo primero y fracción I, 35, 35 BIS y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA); artículos 2, 3 fracción XII, XIII, XIV y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 primer párrafo, inciso S), 9 primer párrafo; 9 fracción II, 11 último párrafo, 12, 17, 21, 22, 24, 26, 27, 37, 38, 44, 45 primer párrafo y fracción II, 46, 47, 48, 49, 50, 55, 56, 57, 58, 59 y 61 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA); en concordancia con el artículo 19 fracción XXV, 38, 39 y 40 fracciones IX inciso c), XIX, XXXII y XXXIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), Última reforma publicada en el DOF el 31 de octubre de 2014 y 420 Quater fracciones II, IV y V del Código Penal Federal, de aplicación supletoria a la materia administrativa, en relación con lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Conforme a lo anterior, esta autoridad evaluó el impacto ambiental derivado de la ejecución de **"El Proyecto"** presentado por **"El Promovente"** bajo la consideración que debe sujetarse a las disposiciones previstas en los preceptos transcritos, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos: 4, párrafo quinto, 25, párrafo sexto, y 27, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren al derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar; bajo los criterios de equidad social y productiva, procurando el beneficio general en el uso de los recursos productivos, cuidando su conservación y el ambiente; sujetando las actividades productivas al cumplimiento de las disposiciones que se han emitido para regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de



309



cuidar su conservación, el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida, en todo lo que se refiere a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

SEGUNDO.- INTEGRACIÓN.- Que una vez integrado el expediente de la MIA-P, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el Resultando Cuarto del presente resolutivo, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del PEIA, conforme a lo establecido en los artículos 34, párrafo primero de la LGEEPA, 38 y 40 párrafo primero de su REIA. Al momento de elaborar la presente resolución, esta Delegación no recibió solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, Dependencia de Gobierno u Organismo no Gubernamental.

TERCERO.- DE LA VISITA DE CAMPO.- Con oficio 127DF/SGPA/UARRN/2929/2020 de fecha veintinueve de octubre del dos mil veinte, esta Delegación Federal le hizo del conocimiento la hora, fecha y lugar de reunión de la revisión en campo de la MIA-P. Por lo que los días cuatro y cinco de noviembre del dos mil veinte, personal del área forestal de esta Delegación Federal realizó la visita en campo atendiendo la solicitud del Manifiesto de Impacto Ambiental para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables para el Ejido Ignacio Zaragoza, municipio de Villa Corzo, Chiapas, por estar ubicado dicho Ejido dentro de la poligonal del Área de Protección de Recursos Naturales La Frailescana. Por lo que de acuerdo al Informe presentado se observó lo siguiente:

"...se realizó un recorrido iniciando en las UMM No. 2 y 5 donde se ubicaron 4 sitios de muestreo de 1,000 M2 de forma Circular, dos por cada UMM. Cabe mencionar que en ningún sitio se tenía señalado por lo menos el centro de éste, ya sea con estacas, balizas de metal o pintura y ningún árbol se observó con algún tipo de señalización.

Resultados:

- a. Sitio número 23 con coordenadas UTM X 476100, Y 1761524.
En este sitio no se encontró ningún individuo del género *Pinus*, las especies que se encontraban en el lugar corresponden a Otras hojosas y especies de *Quercus spp.*
- b. Sitio número 13 con coordenadas UTM X 476385, Y 1761893
Se levantó la siguiente información correspondiente a los árboles de la especie de *Pinus oocarpa*:

Núm. De árbol	Nombre científico	Diámetro normal (cm)	Altura (m)
1	<i>Pinus oocarpa</i>	32	15
2	<i>Pinus oocarpa</i>	28	15
3	<i>Pinus oocarpa</i>	38	15
4	<i>Pinus oocarpa</i>	30	15





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

Núm. De árbol	Nombre científico	Diámetro normal (cm)	Altura (m)
5	<i>Pinus oocarpa</i>	40	16
6	<i>Pinus oocarpa</i>	20	16
7	<i>Pinus oocarpa</i>	35	15
8	<i>Pinus oocarpa</i>	45	17

- c. Sitio número 7 con coordenadas UTM X 477780, Y 1762336
En este sitio no se encontró ningún individuo del género *Pinus*, las especies que se encontraban en el lugar corresponden a Otras hojosas y especies de *Quercus spp.*
- d. Sitio número 14 con coordenadas UTM X 477988, Y 1761969
En este sitio no se encontró ningún individuo del género *Pinus*, las especies que se encontraban en el lugar corresponden a Otras hojosas y especies de *Quercus spp.*

OBSERVACIONES GENERALES

1. El Promovente deberá realizar una delimitación de las Unidades Mínimas de Manejo (UMM) acorde al tipo de vegetación, ya que en las UMM 2 y 5 un 85 % corresponde a vegetación de encino.
2. Deberá corroborar la información de los sitios de muestreo, esto debido a la revisión de sitios realizada (4 sitios) ninguno coincidió con la información presentada en el inventario forestal anexo al Manifiesto de Impacto Ambiental.

Asimismo, se recomienda que la Delegación Federal de la SEMARNAT (Área Evaluadora) solicite la opinión técnica correspondiente a la CONANP, esto debido a que revisando el Shapefile de la subzonificación del Área de Protección de Recursos Naturales La Fraileskana, la mayor parte de la superficie propuesta para realizar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables se ubican en las áreas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Baja y Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Alta y una superficie menor se ubican en la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Media.

Cabe mencionar que conforme al programa de manejo del Área de Protección de Recursos Naturales La Fraileskana, sólo se permite el aprovechamiento forestal en la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Media"

CUARTO.- OPINIONES RECIBIDAS Y CONOCIMIENTO DE LAS OPINIONES.-

1. Mediante oficio F00.-DRFSIPS/0330/2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte, la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) Dirección Regional Frontera Sur, Istmo y Pacífico Sur, hizo del conocimiento a esta Delegación Federal la opinión técnica solicitada en la cual se indica lo siguiente:

[Handwritten signature]

306





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

"De la superficie total del Ejido Ignacio Zaragoza 1,942 has se encontrari dentro del ANP y 152.18 has fuera del APRN, en la zona de influencia. De la superficie que se encuentra dentro del APRN, se estima que 1333.05 hectáreas son propuestas como áreas de producción (áreas aprovechamiento), según el Manifiesto de Impacto Ambiental.

Sin embargo, del análisis en el sistema de información geográfica con las coordenadas proporcionadas, se observa que el área de producción (área de aprovechamiento) la suma de los rodales no coinciden con lo descrito en el Manifiesto de Impacto Ambiental ni con la ampliación de la información enviada, ya que marca una superficie de aprovechamiento para resina de pino de 1,333.05 hectáreas y una vez realizada la descargada de coordenadas proporcionada esta indica una superficie de: 1,379.43 hectáreas y como sumatoria del área de aprovechamiento 1502 375 hectáreas.; por lo que es importante que el Promovente aclare las incongruencias en las superficies .

Bajo la incongruencia de las superficies, se observa que de los rodales de aprovechamiento forestal de resina 1, 3, 4, y 5 se ubican parcialmente en la subzona de Preservación, haciendo una suma de superficies de 1,066 hectáreas. Por lo que es importante resaltar que en la supervisión en campo se observó que ésta presenta cañadas compuestas de bosque de encino y en las partes altas se presentan bosques de pino de la especie Pinus maximinoi y encinos (Quercus sp.), donde los diámetros de los pinos se encuentran entre 30 a 80 centímetros . La zona presenta un buen estado de conservación con poblaciones de cícadas, cerca de las orillas de los arroyos intermitentes que se producen en la parte alta de las cañadas, además de bromelias en árboles de encino. Además esta zona presenta condiciones de relieve accidentado, complejo y escarpado con pendiente's y cañadas pronunciadas que superan los 45 grados y la presencia de Tapir (Tapirus bairdii) y Jaguar (Panthera onca) que anteriormente han ido registrados en cámaras trampa dentro del Programa de Conservación de Especies en Riesgo (PROCER) ya que son sitios de ocupación de estas especies en riesgo, y cualquier alteración al ambiente podría representar su desplazamiento de su hábitat y por las condiciones del terreno no son óptimas para la actividad propuesta en el proyecto por representar un riesgo para la integridad de las personas que realicen actividades en la zona anteriormente mencionada.

Aunado a lo anterior, entre las actividades no permitidas según el Programa de Manejo, en la subzona de Preservación se encuentra Dañar, cortar o marcar árboles, las cuales son propias de la actividad de aprovechamiento de resina de pino por lo cual, la actividad es incompatible con el instrumento rector del ANP.

Dentro de las superficie restantes del área de producción (rodales 1, 2, 3, 4 y 5) se ubican en las subzonas de Aprovechamiento de Recursos Naturales (8 96) y Aprovechamiento de Ecosistemas (2196) (ver anexo 2), en una superficie estimada de 403 hectáreas. Donde la actividad propuesta por el Promovente en el presente Proyecto puede ser compatible, bajo el análisis correspondiente y con la ampliación de información necesaria.

Derivado de la opinión técnica emitida por la CONANP, esta autoridad mediante Acuerdo 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/3681/2020 de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veinte,





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

esta Delegación Federal le hizo del conocimiento la opinión técnica para que manifestara lo que a su derecho convenga. Por lo que con escrito de fecha seis de enero del dos mil veintiuno, recibido en esta Delegación Federal el siete del mismo mes y año, emitió respuesta al Acuerdo, por lo que al analizar el expediente de la MIA-P y lo presentado esta autoridad determina lo siguiente:

- a) **Clasificación de superficies.-** De las 288.99 hectáreas (ha) propuestas para el aprovechamiento forestal se desglosa la siguiente clasificación de superficies de acuerdo con el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, a la zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los municipios de La Concordia, Ángel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chiapas:

Cuadro No. 1 Clasificación de superficie de acuerdo con el Shapefile de la subzonificación del Área de Protección de Recursos Naturales La Fraileskana

Subzonificación	Superficie (Ha)
Zona de Influencia	7.72
Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Baja	177.04
Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Microcuenca Media	104.23
Total	288.99

Del cuadro anterior se puede observar que únicamente 104.23 hectáreas pueden ser sometidas al aprovechamiento forestal no maderable, debido a que en el Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, a la zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los municipios de La Concordia, Ángel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020, únicamente permite el Aprovechamiento Forestal en la subzonificación de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Media.

Por lo tanto **"El Promovente"**, no realizó la revisión de la ubicación de las áreas donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal no maderable, ya que su propuesta se contrapone con las actividades permitidas descritas en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Recursos Naturales, a la zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los municipios de La Concordia, Ángel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020.



308



b) Delimitación de las Unidades Mínimas de Manejo

De las 288.99 hectáreas propuestas para el aprovechamiento forestal no maderable, están integradas de la siguiente forma:

Cuadro No. 2 Unidades mínimas de manejo para el aprovechamiento de recursos forestales no maderables.

Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (Ha)
1	10.11
2	11.42
3	21.92
4	44.17
5	23.21
6	41.45
7	15.21
8	58.87
9	62.64
Total	289.00

De lo anterior, el responsable técnico de la elaboración de la MIA, debió realizar un recorrido general para segregar las superficies donde no hay condiciones para realizar el aprovechamiento de recursos forestales no maderables, esto debido a que en la visita de campo realizada el día 04 de noviembre de 2020, por parte del personal técnico adscrito al Departamento de Servicios Forestales y de Suelos; se indicó que las UMM 2 y 5 de la propuesta presentada el día 20 de octubre de 2020 contaban con 85% de vegetación de encino.

De las UMM 2 y 5, de la propuesta presentada por **"El Promovente"** el día 20 de octubre de 2020; estas UMM fueron divididas mediante una nueva rodalización por lo que están compuestas de la siguiente manera:

Cuadro No. 3 Unidades mínimas de manejo de acuerdo con la nueva propuesta.

Propuesta del día 20 de octubre de 2020		Propuesta del día 7 de enero de 2021	
Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (Ha)	Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (Ha)
2	143.54	1	10.11
		2	11.42
		3	21.92
		4	44.17
		5	23.21





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

Propuesta del día 20 de octubre de 2020		Propuesta del día 7 de enero de 2021	
Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (Ha)	Unidad Mínima de Manejo (UMM)	Superficie (Ha)
		6	41.45
5	403.52	9	62.64

De la comparación anterior se puede observar que en cuanto a la UMM 2, únicamente la dividió para conformar 6 UMM con superficies más pequeñas, y no segregó superficie con vegetación de encino, de acuerdo con lo revisado en la visita de campo.

En lo que corresponde a la UMM 5, segregó superficie y la anexo a la clasificación de conservación.

c) Inventario Forestal

Conforme a la visita de campo realizada en 4 de noviembre de 2020, en ella se corroboró la información dasométrica de 4 sitios de muestreo (7, 13, 14 y 23).

De la información verificada en campo, ningún sitio de muestreo coincidió con lo plasmado en el inventario forestal anexo a la información complementaria del Manifiesto de Impacto Ambiental. Por lo que se le sugirió a "El Promovente", que revisara la información presentada.

Una vez revisada la información del inventario forestal, presentada el día 20 de octubre de 2020 y el 7 de enero de 2021, se puede apreciar lo siguiente:

Cuadro No. 4 Datos del inventario de fecha 20 de octubre de 2020.

UMM	Sitio	Nombre Común	Nombre Científico	DN (cm)	HT (m)	UTM	
						X	Y
5	7	Pino	<i>P. oocarpa</i>	60	21	477777	1762339
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	55	22	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	60	22	476393	1761887
5	14	Pino	<i>P. oocarpa</i>	76	22	477990	1761973
5	14	Pino	<i>P. oocarpa</i>	85	25	477990	1761973
2	23	Pino	<i>P. oocarpa</i>	80	19	476100	1761524
2	23	Pino	<i>P. oocarpa</i>	85	19.5	476100	1761524



210



Cuadro No. 5 Datos del inventario de fecha 7 de enero de 2021.

Rodal	Sitio	Nombre Común	Nombre Científico	DN (cm)	HT (m)	UTM	
						X	Y
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	32	17	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	44	17	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	35	16	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	29	12	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	30	12	476393	1761887
2	13	Pino	<i>P. oocarpa</i>	36	14	476393	1761887
3	23	Pino	<i>P. oocarpa</i>	30	0	476100	1761524
3	23	Pino	<i>P. oocarpa</i>	0	0	476100	1761524
9	7	Pino	<i>P. oocarpa</i>	60	21	477777	1762339
9	14	Pino	<i>P. oocarpa</i>	76	22	477990	1761973
9	14	Pino	<i>P. oocarpa</i>	85	25	477990	1761973

Comparando los cuadros No. 4 y 5, se puede observar que los sitios presentan información parecida y se ubican en el mismo lugar de acuerdo con las coordenadas UTM.

Cabe señalar que en la visita de campo en los sitios 7, 14 y 23 no se encontró ningún individuo del género Pinus, las especies que se encontraban en el lugar corresponden a otras hojosas y especies de Quercus spp.; por lo que se concluye que "El Promovente" no realizó una revisión a detalle de la información del inventario forestal y por lo tanto se considera que la información presentada no corresponde a la realidad en campo.

QUINTO.- Al respecto y con fundamento en lo dispuesto en:

1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 8º párrafo segundo, que establece que toda petición deberá recaer en un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacer de conocimiento al peticionario y 16 párrafo primero, que establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.
2. La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal en su artículo 26, que establece que para atender asuntos de orden administrativo como el que nos ocupa, la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales es la competente conforme a los artículos 32 BIS fracción I, que establece que ésta fomentará la protección, restauración y conservación de los ecosistemas y recursos naturales, 32 BIS fracción II, que establece que ésta formulará y conducirá la política nacional en materia de recursos naturales y 32





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

BIS fracción XXXIX, que establece que ésta podrá otorgar autorizaciones en materia forestal y ambiental.

3. La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su artículo 28 primer párrafo, establece que *"...quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán **previamente** la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría"*.
4. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo en su artículo 16 dispone que la Administración Pública Federal en sus relaciones con los particulares, tendrá la obligación de dictar resolución expresa sobre cuantas peticiones le formulen.

SEXTO.- Por lo expuesto y fundado en los CONSIDERANDOS que anteceden, **es procedente NEGAR** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0107/03/20, en el que solicita una superficie de 1349.7 ha para el aprovechamiento de resina de pino, en el Ejido Ignacio Zaragoza, en el municipio de Villa Corzo en el estado de Chiapas, ubicado dentro del Área Natural Protegida (ANP) Zona de Protección de Recursos Naturales La Frailescana; en virtud de que en estricto cumplimiento a lo establecido en la LGEEPA, particularmente en el tercer párrafo del artículo 35 y en los artículos 12 en sus fracciones II, III, IV, V, VI y VII y artículo 44 del REIA que se refieren al contenido de la MIA-P, se determina que no realizó la revisión de la ubicación de las áreas donde se pretende realizar el aprovechamiento forestal no maderable, ya que su propuesta se contrapone con las actividades permitidas descritas en el Programa de Manejo del Área Natural Protegida con la categoría de área de protección de recursos naturales, a la zona de protección forestal en los terrenos que se encuentran en los municipios de La Concordia, Ángel Albino Corzo, Villa Flores y Jiquipilas, Chiapas; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de abril de 2020; toda vez que los Aprovechamientos Forestales únicamente se permiten realizar en la subzonificación de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Microcuenca Media. Aunado a lo anterior, no valoró los posibles efectos sobre los ecosistemas que las obras y/o actividades contempladas en **"El Proyecto"** pudieran ocasionar por su realización. Asimismo, no evaluó la eficiencia en la identificación y evaluación de los impactos ambientales y su efecto sobre los distintos componentes ambientales, así como la congruencia y factibilidad técnica con respecto a las medidas de mitigación y compensación propuestas, considerando para todo ello las características de **"El Proyecto"**.

Por lo anterior y de acuerdo con la evaluación y análisis en materia de impacto ambiental, esta Delegación identificó que existirán impactos ambientales severos y críticos por su realización dada su ubicación, considerando que en la subzona del Programa de Manejo del ANP donde pretende realizar la actividad se contrapone con los usos permitidos. Por lo que las medidas de mitigación y compensación no aseguran que se minimizarán los impactos generados por la ejecución.



3/2



Por lo antes expuesto, no dio cumplimiento al artículo 30 primer párrafo de la LGEEPA, ya que no presentó la descripción de los posibles efectos en el ecosistema o los ecosistemas que pudieran ser afectados por las obras y/o actividades contempladas en el **Proyecto**, considerando el conjunto de los elementos que conforman el ecosistema involucrado. Asimismo, no señaló las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y/o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, y, no se cumple con lo establecido en el artículo 44, fracciones I y II del REIA, dado a que no se evaluaron todos y cada uno de los elementos que constituyen el ecosistema, así como la utilización de los recursos naturales previendo la integridad funcional y las capacidades de carga del ecosistema de los que forman parte dichos recursos.

Con base en los razonamientos técnicos y jurídicos expuestos en los considerandos que integran la presente resolución, la valoración de las características, que en su conjunto forman las condiciones ambientales particulares del sitio de pretendida ubicación de **"El Proyecto"** y por su ubicación, dimensiones, características o alcances, según la información establecida en la MIA-P, se prevén impactos ambientales severos y críticos que pueden causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones establecidas en las disposiciones jurídicas referentes a la preservación del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, por lo que esta Delegación Federal emite la presente Resolución de manera fundada y motivada, bajo los elementos jurídicos aplicables vigentes en la zona, de carácter federal, a los cuales debe sujetarse **"El Proyecto"**, considerando no factible su autorización; toda vez que no minimiza las posibles afectaciones de tipo ambiental que pudiera ocasionar, así como contravenir en lo dispuesto en el artículo 81 fracción II inciso a), b, c) y d) del Reglamento de la LGEEPA en materia de Áreas Naturales Protegidas al contravenir los usos permitidos de las subzonas del Programa de Manejo de la ANP y la afectación de especies sujetas a protección especial, según lo dispuesto en la NOM-059-SEMARNAT-2010. En apego a lo expuesto, el proyecto en comento se ubica dentro los supuestos establecidos en el artículo 35 fracción III incisos a) y b) de la LGEEPA.

Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados, y dada su aplicación en este caso y para este Proyecto, esta Delegación Federal:

RESUELVE:

PRIMERO.- Por las razones y para los efectos que se señalan y precisan en esta Resolución, con fundamento en las disposiciones legales y reglamentarias que en la misma se citan, **es procedente Negar** la solicitud de Recepción, Evaluación y Resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (MIA-P) sin Actividad Altamente Riesgosa, con Bitácora 07/MP-0107/03/20, presentado por **"El Promovente"**, de conformidad a lo indicado en los CONSIDERANDOS TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO que anteceden, y lo dispuesto en los artículos 28 primer párrafo y fracciones X y XII, y 35 fracción III incisos a), b)





RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

y c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), así como a lo señalado en los Artículos 5 primer párrafo incisos R) fracción II y U) fracciones I y III, y 45 fracción III del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), y los artículos 11 fracción I, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA) de aplicación supletoria a los asuntos de carácter Federal.

SEGUNDO.- En virtud de lo establecido en el Resuelve que antecede, se tiene por concluido el trámite relativo a la solicitud materia de esta resolución y se ordena el archivo del presente asunto como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- La presente resolución emitida, con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su REIA y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, podrá ser impugnada, mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta Delegación Federal, quien en su caso, acordará su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en el artículo 176 de la LGEEPA y artículos 3 fracción XV, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- La presente Resolución Administrativa surte efectos a partir del día siguiente de su notificación.

QUINTO.- Se le hace del conocimiento que en atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina donde se encuentra y puede ser consultado el expediente 127.24S.711.1-8/20, con número de bitácora 07/MP-0107/03/20, correspondiente al caso que nos ocupa, las instalaciones de la Delegación Federal en Chiapas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sita en 5ª. Poniente Norte # 1207, Barrio Niño de Atocha, C.P. 29037, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

SEXTO.- Notifíquese la presente Resolución a **"El Promovente"** y/o a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones citadas en el Proemio de la misma; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35, 36 y demás relativos de la ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que sea obstáculo que la parte interesada comparezca ante esta Delegación a notificarse por comparecencia personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 316 del Código Federal de Procedimientos Administrativos de aplicación supletoria de carácter federal.



214



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

DELEGACIÓN FEDERAL DE LA SEMARNAT EN EL ESTADO DE CHIAPAS

RESOLUCIÓN: 127DF/SGPA/UARRN/DIRA/0207/2021

EXPEDIENTE: 127.24S.711.1-8/2020

SÉPTIMO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 67 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), de aplicación supletoria a la LGEEPA que establece que pone fin al procedimiento administrativo la resolución del mismo.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Así lo Resolvió y firma la Jefa de la Unidad Jurídica, **Mtra. Marcela Arroyave Álvarez Ortiz**, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del Titular de la Delegación Federal de la SEMARNAT en el Estado de Chiapas, designada mediante oficio 00794 de fecha tres de junio del dos mil diecinueve, por el Dr. Víctor Manuel Toledo Manzur, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

MAYAO / CAS / NDRH

